



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo – Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches. Radicado N° 2021-00052-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial con el requisito señalado en el inciso primero del artículo 523 del CGP.

En efecto, a la demanda no se anexó una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal, así mismo no se indica el valor estimado del activo social, pues solo se hizo mención en la demanda a los bienes que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal, por lo que se debe anexar la relación de activos y pasivos, tal y como lo indica el art. 523 del CGP.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los demandantes un término de cinco (05) de días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874cc697e2c39d50cea469d0d91ac84a49bf9e03a5df8fef7d24ae0  
5a63cd5fc**

Documento generado en 04/06/2021 02:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Jesús David Ricardo Argumedo, contra José Francisco Ricardo Montiel. Radicado No. 2021-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

En lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales realizada por el demandante, teniendo en cuenta que se aporta prueba de que el demandado es propietario de un inmueble rural, lo que permite inferir su capacidad económica, de conformidad con lo establecido en el art 397 del CGP., en concordancia con el art 417 del C.C, se tasaran los alimentos provisionales.

Por su parte, en lo ateniende a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No 142-23909 de la ORIP de Montelíbano, de propiedad del demandado, José Francisco Ricardo Montiel, y el embargo de cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá y Davivienda, el despacho no accederá a ello por no cumplir con lo establecido en los artículos 590 y 598 numeral 6 del CGP.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de fijación de alimentos impetrada, a través de abogado, por Jesús David Ricardo Argumedo, domiciliado en la ciudad de Montería, en contra del señor José Francisco Ricardo Montiel, domiciliado en este municipio.

2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.

3. Decrétese como alimentos provisionales a favor del accionante, Jesús David Ricardo Argumedo, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de su padre, el demandado, señor José Francisco Ricardo Montiel, dicha cuota deberá ser consignada, dentro de los 5 primeros días de cada mes, ya sea en una cuenta de ahorros que para fines de alimentos abra el demandante en el Banco Agrario de esta localidad, o la cuenta de ahorros personal del demandante, o a órdenes de este juzgado. Comuníquese.

4. Negar las medidas cautelares de embargo solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

6. Comuníquese a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del demandado, en los términos del art. 598 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08bbe7969100d7fbf9ff38f6d8c9299597a808fa00d7cda9ea5c18c  
789ac0e3**

Documento generado en 04/06/2021 02:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado N° 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de impugnación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por los señores Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su madre, la señora Nelly Amparo Madrid Contreras, domiciliados en Planeta Rica, en su calidad de herederos del finado Julio César Palacio Díez, en contra de la señora María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras, domiciliada en este mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Samuel Palacio Contreras, y su progenitora, la señora María Fernanda Contreras, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Julio César Palacio Díez, se ordena la exhumación de su cadáver. Para ello, requiérase a los demandantes para que informen el lugar exacto, con las indicaciones debidas, donde se encuentra sepultado el difunto Julio César Palacio Díez. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, una vez los demandantes informen el lugar donde se encuentra sepultado el finado Julio César Palacio Díez, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d96e9c86eae6e7081c44b1d0f272fdab66d82d739ab340726e082  
8cbef3ee82**

Documento generado en 04/06/2021 02:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Francisca Isabel Peña Soto, contra José Nicolás Llorente Ramos. Radicado N° 2021-00085-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 84 del CGP., en concordancia con el art 154 del C.C.

En efecto, ni en el encabezado, ni en los hechos de la demanda, se indica de manera clara, de manera precisa, cuál es la causal o causales alegadas para solicitar el divorcio, pues se exponen varias circunstancias que, según lo manifiesta la demandante, pudieron dar lugar a la presentación de la demanda, sin embargo, no se indica cual es la causal alegada para ello, por lo que deberá aclararse esta situación.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado David Julián Salleg Primera, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc8d3ae4491e483f0eaae44d6c02c6c30d05002e3f1450cfc067f1  
d3654f17**

Documento generado en 04/06/2021 02:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**